

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00060 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por DIEGO JAVIER HERNANDEZ AREVALO contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

**ANTECEDENTES**

**1. Petitum.**

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales de petición, salud, trabajo y debido proceso, que considera quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se ordene DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL i) se asignen las 13 citas médicas pendientes, en especial tres de ellas con prioridad así: 1. La cita de control post cirugía control de dos meses de su Hijo Nicolay Martin Hernández de Urología, 2. Examen médico del corazón de su Hija María Paula Hernández “Ecocardiograma pediátrico” y 3. La cita médica con el especialista de cirugía de cadera el Dr. Riaño Vélez German Ernesto, esta última para que se cierren los conceptos médicos de su historia clínica y poder continuar con el procedimiento JML; ii) se realice la Junta Medico Laboral, de manera que pueda ser ascendido en la ceremonia presupuestada para el mes de marzo 2022; iii) Se ordene a la Policía Nacional que el ascenso sean con la fecha fiscal correspondiente con la antigüedad de 09-2021 y se pague el valor retroactivo dejado de percibir desde la fecha en que debía ascender lo cual no ocurrió por fallas administrativas de la Dirección de Sanidad; y iv) Se ordene a la Policía Nacional la realización de una política en materia de sanidad que ordené que cuando un funcionario se encuentra pendiente de una Junta Medico Laboral (JML) este funcionario debe ser reubicado de manera temporal en entornos administrativos hasta que la JML determine que con la prestación de servicios regulares en la calle no se afectará la salud del funcionario.

**2. Fundamento fáctico.**

Informa el señor Hernández Arévalo que el 21 de noviembre de 2019 estando en servicio resultó lesionado a la altura de la cadera producto de un golpe contundente en control de manifestaciones en la entrada sur de la Universidad Nacional.

Que dentro del tratamiento de rehabilitación se realizaron infiltraciones en la cadera y terapia física sin evolución positiva.

Que desde hace 2 años se han solicitado citas para su núcleo familiar sin que se hayan practicado.

Narra por otra parte que para el año 2020 se presentó para el curso de ascenso de subintendente, pero que ello se aplazó en virtud del informe existente por las lesiones ocurridas en el año 2019.

Desde el año 2019 ha solicitado el agendamiento de las citas prescritas pero esta situación no ha sido posible presentado siempre excusas para no acceder a los pedimentos requeridos.

En respuestas del 8 de octubre y 12 de diciembre de 2019 se indicó que *“no contamos a la fecha con agenda disponible para las especialidades de NEUROLOGIA, ORTOPEDIA y OFTALMOLOGIA”*

Para el año 2020 en virtud de la emergencia COVID-19 no se elevó solicitud alguna ni se asignó cita.

El 11 de febrero 2021 recibió una respuesta a una queja No E-2021-000955-DISAN donde solicitaba servicios médicos de odontología pediátricos para el hijo del actor, en la cual se indicó que no había disponibilidad en razón al COVID, cuando la verdad es que ya habían habilitado los servicios de muchas clínicas y centros odontológicos, por lo que se acudió a ese servicio de odontología de forma particular.

El 1 de febrero se indicó que había sido programada cita para el 17 de noviembre de 2021, pero la misma se asignó con un galeno diferente al requerido y se indicó la existencia de agendamiento sin que fuera utilizado por el actor, cuando este lo cierto es que llama 2 veces por semana y siempre argumentan no tener agenda. Situaciones que se hacen extensivas a cada uno de los procedimientos ordenados por los galenos tratantes para cada uno de los miembros que conforman su núcleo familiar.

A la petición radicada PQRS N° 154779-20220127 en respuesta del 4 de febrero de 2022 se indicó que atendiendo la solicitud de exámenes tomografía axial computada y estudio polisomnográfico completo, se brindaría una respuesta en los términos del Decreto 491.

Mas adelante se emite pronunciamiento por parte del Intendente CESAR AUGUSTO TORO GARCIA Jefe (e) Central de Agendamiento Upres Bogotá, quien aduce que *“se solicita cita por las especialidades de NEUROLOGIA, ORTOPEDIA Y*

*TRAUMATOLOGIA, OFTALMOLOGIA, DERMATOLOGIA, ODONTOLOGIA UROLOGIA PEDIATRICA, AUDIOMERTRIA, ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDE MANCOIONAL, TERAPIAS FISICASD Y MEDICINA FAMILIAR, el 4 de enero se establece contacto con el usuario mediante llamada telefónica ... para ofertar los servicios médicos, pero no es posible porque el señor DIEGO JAVIER HERNANDEZ expresa que est[á] esperando respuesta por otro medio para que se las asignen más pronto”.*

Dice que pese a haberse agotado todos los medios no ha sido posible brindar una solución a sus dificultades de asignación de citas.

## **2. Respuestas.**

*a. HOSPITAL CENTRAL. Preciso haber remitido dicha comunicación a las entidades competentes para resolver la problemática del activante. (05RespuestaHopsitalCentralPonal20220217.pdf)*

*b. GRUPO MEDICO LABORAL PONAL: Indico que el actor inicio su proceso medico laboral solo hasta el mes de septiembre de 2021 solicitándole concepto de ortopedia y salud ocupacional, sin embargo pretende el actor le sean asignadas las citas sin que este se acerque a solicitarlas. De igual manera precisa que en lo que respecta a su núcleo familiar este organismo no es competente para asignar dichas citas (arc.06RespuestaPonal20220217.pdf)*

*c. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL: Luego de referirse al sistema especial de seguridad social de la Policía Nacional simplemente no encontrarse vulnerando los derechos del actor (ar.07RespuestaSanidad20220221.pdf)*

*d. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL: guardó silencio.*

## **CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, en términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2020 modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de acciones de tutela

### **1. Problema Jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe una vulneración de los derechos invocados por el señor Diego Javier Hernández Arévalo por parte de la Dirección de Sanidad de la

Policía Nacional al no asignarle las citas que le han sido debidamente precisas por el galeno tratante tanto a este como a su núcleo familiar.

Además deberá resolverse si la acción de tutela es procedente para resolver peticiones de ascenso de personal que forma parte de las fuerzas militares, desplazando las atribuciones de la autoridad castrense.

## **2. De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## **3. De los Derechos a la vida digna y a la salud respecto del sistema excepcional de la Policía Nacional.**

La Corte Constitucional ha reiterado que, el derecho fundamental a la vida está garantizado en la Constitución desde el preámbulo y en los artículos 1º, 2º y 11, entre otros, no se reduce a la mera existencia material, sino que además expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente las facultades inherentes al ser humano, y *“se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*<sup>1</sup>.

Sobre el mismo punto ha dicho la Corte Constitucional que *“[...] que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia*

---

<sup>1</sup> Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-076 de 1999, y T-956 de 2005, entre muchas otras.

*ha de emerger la protección constitucional*<sup>2</sup>

Se debe precisar también que, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido el carácter de FUNDAMENTAL<sup>3</sup> del derecho a la salud, explicándolo en el siguiente sentido:

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad”*<sup>4</sup>.

De igual forma y sobre el alcance del derecho a la salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“En múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no sólo incluye la potestad de solicitar atención médica, es decir, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino, también el derecho a un diagnóstico efectivo. La Corte ha determinado que el derecho al diagnóstico está compuesto por tres preceptos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*<sup>5</sup>

Es decir, el derecho a la salud comporta la totalidad de los procedimientos médicos preventivos, diagnósticos, paliativos, curativos y reparadores de las enfermedades que puedan a llegar a sufrir las personas; con lo cual además se asegura la protección y efectividad del derecho a la vida en condiciones de dignidad.

De igual modo entre otras en las sentencias T – 440 de 2012 y T – 384 de 2013, ha sido consistente la Corte Constitucional en afirmar que el enfoque jurisprudencial con el cual se han evaluado las prestaciones en el sistema de seguridad social ordinario, también han sido aplicados de manera análoga para otros planes de salud, entre ellos el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, puesto que aún pese a sus diferencias específicas en cobertura, se trata del mismo derecho fundamental el que está en discusión.

#### **4. Sujetos de especial protección constitucional**

La Constitución Política en su artículo 13 establece que *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-694 de 2009

3 Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008

4 Corte Constitucional. Sentencia T-548 de 2011.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-639 de 2011

*encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, personas discapacitadas, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*"[L]a Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales.*

## **5. De la legitimación por activa en sede de tutela**

Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política que:

*"**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**"* (negrillas fuera de original)

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

Sobre la normatividad arriba citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T –

176 de 2011 que:

*“Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad<sup>6</sup>, los incapaces absolutos, los interdictos<sup>7</sup> y las personas jurídicas<sup>8</sup>; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado<sup>9</sup>, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”<sup>10</sup>; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental<sup>11</sup>. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales<sup>12</sup>.”*

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del Ministerio Público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

Lo anterior, por cuanto la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la titularidad de los derechos presuntamente vulnerados debe recaer en la persona que está instaurando la acción, al respecto estableció:

*“En el presente caso, la titularidad de derechos cuya protección pide el*

---

6 Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

7 Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

8 Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

9 Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

10 Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

11 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

12 Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

*accionante no pertenece a la persona jurídica que representa, por lo tanto, no se configura uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, según el cual es el titular de los derechos quién debe solicitar el amparo, a menos que se compruebe el no poder hacerlo en forma personal y lo manifieste en debida forma, cumpliéndose así la figura de la agencia oficiosa. Ahora bien, situación distinta sería si la Hacienda Hotel hubiese manifestado actuar como agente oficioso de sus empleados, huéspedes y demás personas afectadas con las actividades deportivas del Club “Los Halcones”; caso en el cual tendría que haber comprobado que al agenciar derechos ajenos, sus titulares no podían actuar por sí mismos. En esta oportunidad no se demuestra esta situación, ni se manifiesta actuar como agente oficioso; por lo tanto se infiere que, como persona jurídica, el accionante actuó sin legitimidad por solicitar la protección de derechos fundamentales, como la vida, propio de las personas naturales”<sup>13</sup>.*

## **6. Caso concreto**

Como un punto previo debe revisarse si Diego Javier Hernández Arévalo, cuenta con legitimación en la causa por activa para exigir los derechos que este considera le fueron conculcados al interior de la acción constitucional puesto que se menciona el eventual incumplimiento en la asignación de citas para los menores Nicolay Martín Hernández y María Paula Hernández Motta junto con la señora Blanca Nohora Motta Castro.

Al respecto, debe recordarse tal y como se dijo en la parte considerativa de esta decisión, que la legitimación en la causa recae inicialmente en el “*directamente afectado*” y subsidiariamente en una serie de personas previo cumplimiento de los requisitos ya trascritos.

Así pues, pues, se observa que el señor Hernández Arévalo pretende sean asignadas citas a nombre de la señora Blanca Nohora Motta Castro, empero no se arrió poder para la presentación de la acción de amparo en favor de esta, ni mucho menos fue acreditado que ella se encontrara impedida o en incapacidad alguna para agenciar directamente sus derechos.

Sentados los anteriores puntos, resulta claro que Diego Javier Hernández Arévalo carece de la legitimación en la causa por activa para incoar el presente amparo constitucional en favor de la señora Blanca Nohora Motta Castro.

De otro lado, en lo que refiere a los menores Hernández Motta, de los mismos se advierte una debida representación en favor de estos, pues, no pueden estos ejercer sus derechos constitucionales por medio de la acción de tutelar al no contar con la edad requerida para tales fines.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 086 de 2010.

Ahora bien, revisado el material probatorio y pese al requerimiento realizado por este estrado judicial respecto de aportar las prescripciones médicas pendientes de practicar, no se advierten más ordenes que las acompañadas en el escrito tutelar.

En tal sentido se observa que han sido prescritas por el galeno tratante las siguientes ordenes médicas:

**DIEGO JAVIER HERNANDEZ AREVALO:**

- Orden No. 2105015573 del 11/05/2021 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO DE MEDICINA ESPECIALIZADA.
- Orden No. 2111079995 del 17/11/2021 CONSULTA PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA.
- Orden No. 2109030299 del 15/09/2021 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR.
- Orden No. 2009008157 del 09/09/2020 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE.

**NICOLAY MARTIN HERNÁNDEZ:**

- Orden No. 2110032791 del 07/10/2021 CONSULTA PRIMERA VEZ FONOAUDILOGIA.
- Orden No. 2108010840 del 05/08/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTROS ESPECIALIDADES MEDICAS.
- Orden No. 2102115538 del 25/02/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA

**MARÍA PAULA HERNÁNDEZ MOTTA:**

- Orden No. 2107024472 del 19/07/2021 RADIOGRAFIA DE TORAX.
- Orden No. 2107011147 del 19/07/2021 ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENCIONAL CON DOPLER

Una vez verificada la respuesta por parte del accionada, se observa que la misma no prestó la más mínima atención a los pedimentos del actor pues se limitó simplemente a precisar el funcionamiento de la atención en salud para los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, pero nada dijo de las causas por las cuales no se han asignado las citas correspondientes, o desvirtuar la afirmación del gestor indicando o que las citas requeridas ya estaban agendados o lo servicios ordenados ya habían sido brindados.

De igual manera, debe indicarse que en lo relativo a la Orden No. 2102115538 que en comunicación del 4 de febrero de 2022 se indicó que a dicha solicitud se le dará aplicación a los términos del decreto 491 de 2020, esto es 30 días para resolver la petición y que atendiendo el consecutivo del radicado PQRS N°154779-20220127 este fue radicado el 21 de enero de 2022, venciendo el término dispuesto el 9 de marzo del año que avanza a fin que se emita la respuesta de fondo, sin embargo,

advierte el Despacho que no existe justificación alguna para que no sea asignado oportunamente la cita prescrita por médico tratante y de manera dilatoria se refiera estar a la espera de un término determinado para emitir una respuesta de fondo, sin que con esto se garantice que dicha cita va a ser debidamente asignada, pues como se ha podido advertir la querellada en el caso del actor, no ha sido diligente en la asignación de dichas citas.

Dicho esto, se tiene que en efecto existen órdenes médicas en favor del activante y de sus menores hijos los cuales gozan de especial protección constitucional al ser menores, por lo que de manera inmediata serán tutelados los derechos y se ordenará a la accionada proceder a asignar las citas pertinentes.

Ahora bien en lo que se refiere a la realización de la Junta Medico Laboral, véase como dio organismo indicó que el proceso de rehabilitación inicio desde el 22 de septiembre 2021 pero no se han allegado los conceptos de Ortopedia y salud Ocupacional, por lo que claramente se advierte, que el proceso ya fue iniciado y se encuentra en cabeza del actor allegar los estudios relativos a cada especialidad para determinar el estado de capacidad y salud del mismo, deviniendo improcedente emitir orden en contra de dicha dependencia cuando no se observa que la misma esté vulnerando derecho constitucional alguno.

En lo que se refiere al ascenso rogado, dicha situación escapa a la competencia de la acción constitucional, pues los mimos se rigen por las disposiciones del Decreto 1791 de 2000<sup>14</sup>, y es allí que una vez reunidos el lleno de los requisitos exigidos para realizar el ascenso que trata el Capítulo III de dicha normativa se decidirá la prosperidad de subir de nivel jerárquico y el eventual derecho de pago de un retroactivo, aspecto que debe ser planteado ante la autoridad castrense y no ante el juez de tutela.

Nótese que no existe negativa alguna por parte de la Policía Nacional para ascender al cargo de Intendente al actor, tal como este refiere, simplemente que se ha exigido por dicha institución que una vez sea verificado el estado de capacidad del señor Hernández Arévalo se procederá a emitir el concepto respectivo para logra el ascenso rogado, sin embargo no es este el mecanismo para acatar dicha determinación sino la efectiva valoración por la Junta Medico Laboral que como se dijo líneas atrás se encuentra pendiente del actor del actor para continuar con el proceso y emitir un concepto de rehabilitación.

Finalmente, respecto de la orden a la Policía Nacional para que realice una política en materia de sanidad, debe indicarse que la misma se encuentra regulada mediante Decreto 1795 de 2000 en donde de presentarse inconformidades con dicha normativa deberá hacerse uso de los mecanismos ordinarios para controvertir la

---

<sup>14</sup> Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

misma y que de esta manera sea emitida una nueva que se ajuste a las necesidades del activante.

## **7. Conclusión.**

En conclusión, se amparará el derecho a la salud del activante ordenando la asignación de citas a las prescripciones emitidas por el galeno tratante y se negará en todo lo demás.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de DIEGO JAVIER HERNANDEZ AREVALO en nombre propio y en representación de los menores menores Nicolay Martin Hernández Motta y María Paula Hernández Motta.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho asigne las citas correspondientes a las ordenes médicas No. i) 2105015573 del 11/05/2021 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO DE MEDICINA ESPECIALIZADA; ii) 2111079995 del 17/11/2021 CONSULTA PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA; iii) 2109030299 del 15/09/2021 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR; iv) 2102115538 del 25/02/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA; v) 2110032791 del 07/10/2021 CONSULTA PRIMERA VEZ FONOAUDILOGIA; vi) 2108010840 del 05/08/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTROS ESPECIALIDADES MEDICAS; vii) 2102115538 del 25/02/2021 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, viii) 2107024472 del 19/07/2021 RADIOGRAFIA DE TORAX; y ix) 2107011147 del 19/07/2021 ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENCIONAL CON DOPLER y cualquier otra ordenada por su médico tratante.

**TERCERO; NEGAR** las demás solicitudes por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

**SEXTO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19af07596ac80a1696d96e38db71b08808aa8e89f853a1d429cc01cd4cfc4dc**

Documento generado en 28/02/2022 12:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**